

Ayuntamiento de Benimodo

Anuncio del Ayuntamiento de Benimodo sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del Cementerio Municipal.

ANUNCIO

El Pleno municipal, en sesión de 25 de febrero de 2020, en relación con la ordenanza reguladora del Cementerio municipal de Benimodo, adoptó acuerdo cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Primero: Aprobar inicialmente la nueva ordenanza reguladora de cementerio municipal de Benimodo.

Segundo: Publicar la misma en el BOP, durante un periodo de 30 días para la realización y alegaciones.

Tercero: Transcurrido el cual se someterá a aprobación definitiva por el Pleno.”

Sometido a información pública en el tablón de anuncios, página web municipal y Boletín Oficial de la provincia de Valencia de 12 de mayo de 2020, no se han presentado alegaciones, quedando aprobada, con carácter definitivo.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación; todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

“ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL BENIMODO

Titulo I: Disposiciones generales:

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el funcionamiento del cementerio municipal del Ayuntamiento de Benimodo.

Artículo 2. Servicios que presta el Ayuntamiento de Benimodo.

El ayuntamiento prestará el servicio de cementerio municipal realizando, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- b) Inhumación de cadáveres.
- c) Exhumación de cadáveres.
- d) Traslado y conducción de cadáveres y restos cadavéricos.
- e) Conservación y limpieza general de cementerios.
- f) Autorización de obras.
- g) Autorización para la colocación de lápidas.
- h) Cumplimentar el libro de registro del cementerio.

Artículo 3. Numeración de los nichos del cementerio.

La numeración de los nichos del cementerio, se llevará a cabo en primer lugar desde la puerta principal, tomando la parte derecha de la pared que envuelve todo el cementerio, numerándose de abajo arriba de forma correlativa cada uno de los nichos.

Finalizada, la remuneración de la pared que envuelve el cementerio, se procederá a reenumerar cada uno de los bloques de nichos, situados a la parte izquierda del cementerio tomando como referencia siempre la puerta principal. Los bloques se identificarán, en primer término, del siguiente modo- A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O... de conformidad como se muestra en el Anexo I-, una vez identificados los bloques cada uno de los nichos se reenumera de abajo a arriba, aprovechando las baldosas situadas en la parte de arriba, en la medida que sirvan para poder identificar cada una de las filas que contiene nichos. A modo de ejemplo se podrá identificar, partiendo de que la baldosa superior es la 160, un nicho del siguiente modo: nicho del bloque A, número 2 (por ser la segunda altura de abajo arriba), fila 160.

Finalmente, la parte que contiene los columbarios será igualmente reenumerada que el resto de los nichos, de abajo a arriba y de forma correlativa.

Titulo II. Registro general.

Artículo 4. Registro fotográfico.

Se creará un registro fotográfico de cada una de las paredes que contienen los nichos a efectos de facilitar el registro e identificación de estos en el seno de esta Administración, al disponer de material gráfico y visual.

Artículo 5. Plano general.

En el acceso al recinto que integra el cementerio municipal de Benimodo, se ubicará un plano general del cementerio en el que se plasmarán todas las dependencias y la distribución que se ha realizado en el mismo identificando los distintos bloques de nichos y zonas.

Artículo 6. Libro registro.

El ayuntamiento de Benimodo confeccionará un libro registro de derechos funerarios en el que se anotarán los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
 - b) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
 - c) Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter vivos o mortis causa.
 - d) Inhumaciones, exhumaciones conducciones o traslados que tengan lugar así como depósito o extracción de cenizas, con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
 - e) Copia de la cartilla entregada a los usuarios del servicio de cementerio.
 - f) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.
- Si se considera conveniente para la mejor prestación del servicio se confeccionarán varios registros.

Artículo 7. Cartilla.

A los familiares de la persona fallecida o quien se encargue de la gestión de los tramites del cementerio, se le realizará entrega de una “cartilla”, en la que constará el nombre y apellidos, fecha de defunción, fecha de inicio de la concesión y de finalización de la misma, identificación del nicho correspondiente indicando si este es de uso individual o doble, y acreditación del pago de tasas oportunas.

En todo caso en sede de esta administración se dispondrá de una copia de cada una de las cartillas.

Titulo III: Gestión del servicio y horario.

Artículo 8. Régimen de gestión del cementerio municipal.

El cementerio municipal del Ayuntamiento de Benimodo, se gestiona directamente por esta administración.

Mediante la RPT, se ha determinado que los empleados adscritos a este servicio son:

- Juan Ramiro Arenas Navarro.

-Federico Navarro Marco.

José Molina Alameda.

Todos ellos tienen encomendadas las funciones de realizar entierros, traslados.

Artículo 9. Horario.

El horario de apertura y cierre en invierno será:

Lunes a Sábado, de 9 horas a 18 horas.

Domingo de 9 horas a 14 horas.

El horario de apertura y cierre en verano será:

Lunes a Sábado, de 8 horas a 19 horas.

Domingo de 8 a 14 horas.

El horario de apertura y cierre se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del municipio.

Titulo IV. Derecho funerario

Artículo 10.- Del derecho funerario.

1.- El derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación de los cadáveres, restos humanos y cenizas. Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento en forma de concesión de uso de nichos y columbarios previo pago de la tasa correspondiente.

2.- El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y por tanto, tan solo podrá obtenerse por causa de defunción, traslado, conducción e inhumación que sea consecuencia de una exhumación previa dentro del mismo cementerio.

3.-El derecho funerario podrá otorgarse a nombre de: Personas físicas Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos. Corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

4.- La concesión administrativa por la cual se otorga el derecho funerario tendrá una duración de 50 años a contar desde la primera inhumación que se realice. Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, que será objeto de exhumación trasladando al lugar que determine el Ayuntamiento los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Artículo 11.- Extinción del derecho funerario y reversión de nichos. Se producirá la reversión de nichos a favor del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del titular del derecho funerario.
- Por transcurso del plazo de la concesión.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- En casos de nichos sin titular conocido cuando así se reconozca mediante expediente administrativo instruido al efecto.
- Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda al titular. La declaración de estado de ruina se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 39/2005 de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la comunidad valenciana.

Artículo 12.- Adjudicación de nichos.

1.- En la adjudicación de nichos el interesado podrá adquirir un nicho tras el pago de las oportunas tasas de conformidad con la ordenanza fiscal.

2.- se seguirán las siguientes normas para la adjudicación: Se comenzará adjudicando el nicho de la primera fila de la primera tramada siguiendo un orden ascendente hasta el nicho de la fila cuarta., así sucesivamente, sin posibilidad de elegir por los interesados el nicho.

Para la adjudicación de columbarios regirá el mismo criterio.

No obstante, lo anterior, en atención a las diferentes tarifas de los nichos en función de la tramada, el solicitante, que siguiendo el orden establecido le correspondiera un nicho determinado, podrá escoger un nicho de distinta tramada siempre que la tarifa del que elija sea más económica.

Artículo 13.- Cambio de titular

1.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión inter vivos o mortis causa.

1.1.- Los cambios de titularidad inter vivos se admitirán únicamente a favor de familiares del titular, en línea recta y colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad.

Excepcionalmente, en los nichos adjudicados a perpetuidad se permitirá la cesión por sus propietarios a favor de terceros que no cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento acompañada de declaración jurada del precio fijado en la transacción.

La nueva transmisión será a título de concesión y previo abono de la tasa fijada por la Ordenanza fiscal.

1.2.-Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o las personas a las que corresponda la sucesión intestada. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultaren herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que designen los restantes.

En el caso de no poder realizarse la transmisión por los medios descritos anteriormente, el Ayuntamiento requerirá a la persona interesada en realizar un cambio de titularidad declaración jurada de su condición de heredero, beneficiario o con derecho aparente a suceder en el derecho y publicará a través del tablón de edictos y del boletín oficial correspondiente la apertura de un periodo de información pública de 15 días a efectos de que cualquier persona interesada pueda formular las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo sin formularse alegación alguna se practicará la transmisión del título de derecho funerario.

2.- Todos los cambios de titularidad se realizarán previa solicitud de los interesados, con la documentación al respecto y previo pago de las tasas correspondientes según ordenanza fiscal.

Artículo 14.- Renuncia a derecho funerario.

El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado o bien de su representante legal.

Título V.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducción de restos.

Artículo 15.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el cementerio municipal así como el depósito y extracción de cenizas se realizarán tras la obtención de la autorización municipal y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias y estarán sujetas al pago de la tasa regulada en la ordenanza fiscal.

Artículo 16.- Inhumaciones

1.-La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas de su fallecimiento y antes de que se cumplan 48 horas desde aquel.

2.-En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación antes de que hayan transcurrido 24 horas.

Artículo 17.- Para proceder a la inhumación de un cadáver o al depósito de cenizas será necesaria la siguiente documentación:

- a) Autorización del titular salvo que sea él el fallecido.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial en casos de muerte distinta a la natural.
- d) Certificado de defunción.

Artículo 18.- A la vista de la documentación presentada se expedirá autorización de enterramiento en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de defunción.
- c) Lugar de entierro
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

Artículo 19.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada por el titular y hayan transcurrido como mínimo 5 años.

Artículo 20.- Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos podrán efectuarse para su reinhumación dentro del mismo cementerio o para su traslado a otro distinto.

Artículo 21.- Para realizar exhumaciones deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Autorización del titular de la concesión.
- b) Autorización del titular del nicho de destino si se va a proceder a su inhumación dentro del mismo cementerio.
- c) Autorización de la Conselleria de sanidad si se va a trasladar a otro cementerio.
- d) Orden de prestación del servicio expedida por el negociado de cementerio.

Artículo 22.- Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido 5 años desde el enterramiento.

Artículo 23.- No regirá plazo ni autorización alguna para la extracción de cenizas de los columbarios. Únicamente será necesario comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia con una antelación de al menos cinco días a efectos de actualizar el correspondiente registro.

Artículo 24.- Reducción de restos.

Para realizar reducciones de restos será necesaria la siguiente documentación:

- a) Autorización del titular de la concesión. Si el fallecido es el titular, será necesario primero realizar la transmisión de la concesión y será el nuevo titular el que autorice la reducción.
- b) En la licencia de enterramiento deberá figurar la necesidad de reducción de restos.

Artículo 25.- No se podrá realizar reducción de restos antes de haber transcurrido 5 años desde el enterramiento.

Título VI.- Colocación de lápidas.

Artículo 26.- En los nichos y columbarios ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin sobrepasar los límites del mismo. Las lápidas podrán llevar sujeto una jardinera o búcaro.

Título V. Derechos y deberes.

Artículo 27.- Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

1-Los usuarios del servicio del Cementerio, serán los responsables en el plazo de 15 días hábiles desde el día de inhumación, de retirar flores, coronas y demás enseres. En todo caso deberán de responsabilizarse ante cualquier otro caso de la retirada de flores y enseres durante el resto del año.

2-Los usuarios también serán responsables de limpiar y mantener en buen estado de conservación, las jardineras, búcaros o cualquier recipiente en el que se coloquen las flores, para evitar posibles daños en los mismos así como contribuir en la limpieza del cementerio municipal y eliminar posibles plagas de mosquitos u otros insectos, garantizando así unas condiciones óptimas de higiene y salubridad.

Artículo 28. Prohibiciones.

1. Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares, que o sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados al efecto.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los contenedores habilitados para tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de las aceras, pisando tumbas o flores.
- Realizar inscripciones o pintadas o adherir publicidad u otros sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Y demás que considere la administración.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada, con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

2. Todo usuario tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que se destinan. En todo momento, deberán de observar las normas de conducta dispuestas en la presente ordenanza. Así mismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento de este.

Título VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 29. infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados al efecto.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra pisando tumbas o flores.
- La no retirada de flores, coronas y demás enseres.
- La falta de limpieza de jardineras, búcaros, o reparación de lápidas y demás bienes.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía.
- Depositar basura fuera de los sitios habilitados.
- Consumir alimentos o bebidas dentro del recinto.
- Practicar la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización, independientemente de las responsabilidades penales que de ello se deriven.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad u otros sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Ejercer la venta ambulante.

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves o la realización de forma continuada una infracción leve. (más de tres infracciones leves)

Artículo 30. Sanciones.

Las infracciones recogidas en la presente ordenanza se sancionarán del siguiente modo:

- Infracciones leves: hasta 750 € de multa.
- Infracciones graves: hasta 1.500 € de multa.
- Infracciones muy graves: hasta 3.000 € de multa.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas es el Alcalde, previa instrucción del expediente sancionador, respetando los principios de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional única.

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat; la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto de normativa aplicable en la materia.”
 Benimodo, 16 de julio de 2020.—El alcalde, Francisco Teruel Machi.

2020/9237

